



RADICACION No. 0800140530152022011300  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DARLYS ELENA QUIROZ CORTES Y OTROS, asistidos judicialmente.  
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por DARLYS ELENA QUIROZ CORTES Y OTROS, asistidos judicialmente, contra EQUIDAD SEGUROS S.A.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 28 el C.G el P:

**“En los procesos de responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del Lugar en donde sucedió el hecho”** (negrilla y subrayado del Despacho)

De esa manera, para determinar el factor territorial en los asuntos en los que se pretende la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual es preciso indicar que la ley acude no sólo al fuero general -el domicilio del demandado, y sí son varios, el de cualquiera de ellos, sino, que en forma concurrente, establece el denominado fuero real, en su variante atañedora con el **«lugar donde ocurrió el hecho»**.

En efecto, es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, correspondiéndole al fallador pronunciarse sobre el asunto sin que le sea posible alterar tal elección, por cuanto como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: ***“si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial”***<sup>1</sup>

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora fundamenta su pretensión de responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito ocurrido “... el 07 de enero de 2017, a las 12:49 horas sobre la Avenida Murillo con Avenida Manuela Beltrán”, cuando la señora DARLYS ELENA QUIROZ CORTES acompañada de su hijo KEVIN DE

<sup>1</sup> Véase: CSJ AC, 15feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC1239-2016, 4 mar. 2016, rad. 2015-01894-00).

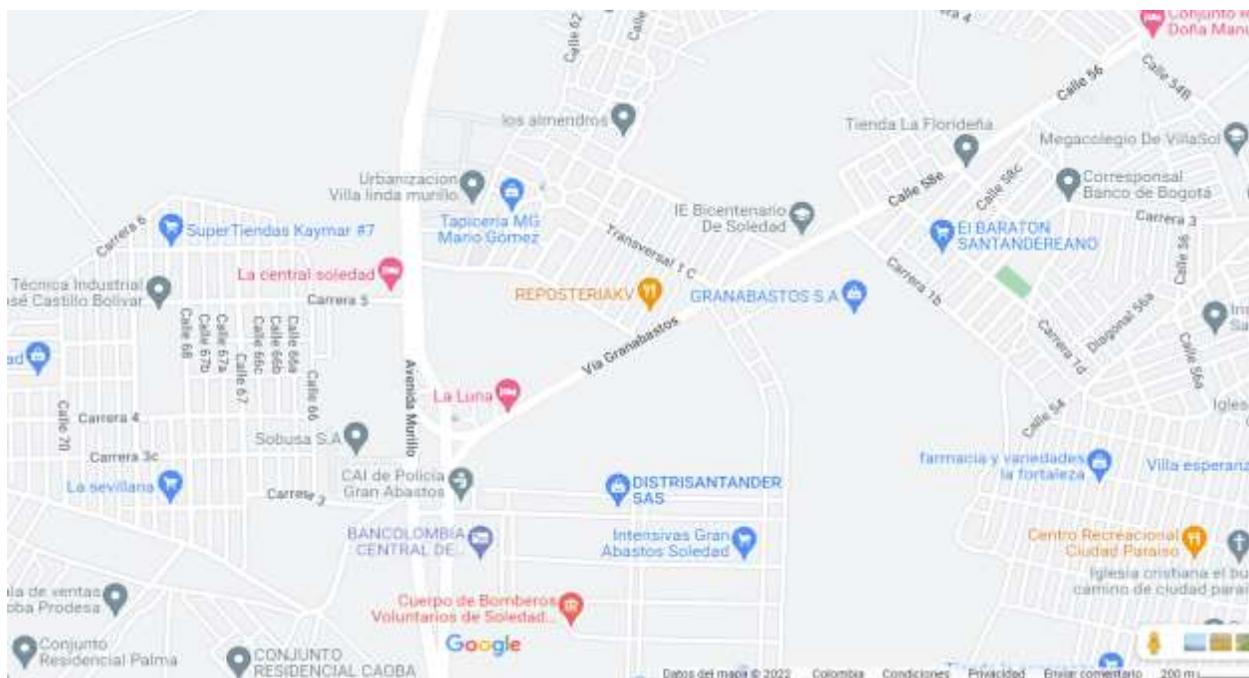


Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

JESUS ILIAS QUIROZ se desplazaban como pasajeros del bus distinguido con placas UZC-925 adscrito a la empresa COOTRAATLANTICO y el rodante chocó con un camión que se encontraba estacionando.

En ese orden, se observa que, si bien el extremo demandante indicó que dicho lugar se encuentra en Barranquilla, lo cierto es que pertenece a Soledad como se observa en el formato único de noticia criminal adjuntado, en el que se determinó como sitio del siniestro la “*avenida murillo, con avenida de manuela Beltrán*” en el municipio de Soledad – Atlántico, documento elaborado con ocasión de la denuncia presentada por la actora ante la Fiscalía de dicho municipio.

Además dicha ubicación en Soledad – Atlántico, pudo verificarse en el sistema de Google Maps, tal como se evidencia a continuación:



De ese modo, el convocante tenía la facultad de escoger entre el domicilio del demandado y **el lugar de ocurrencia de los hechos**, siendo este último el elegido, pues así, lo describió en el acápite de “*competencia*” al señalar que presentaba su demanda conforme al factor territorial en virtud del “*numeral 6 de su artículo 28*”.

En ese orden, el promotor de la demanda hizo uso de la facultad prevista en la Ley, para lo cual, seleccionó el lugar de ocurrencia del accidente fuente de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, esto es, Soledad – Atlántico.

Así las cosas, el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por corresponder a la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito, pues fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el numeral 6o del referido art. 28 del C.G. del P. De ese modo, se rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.



2. Por Secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Soledad – Atlántico, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03c884d99278afab70693e77354a215caa776dd9cf6dc6fd7e2fd8b271477d**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**